

**Artículo 464.**

«Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

- »1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- »2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- »3.º En todo caso á mantener la prole.»

**Artículo 465.**

«Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

»Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

**Artículo 466.**

«Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.»

**COMENTARIO.**

No se encuentra más diferencia entre los artículos 371, 372, 373 y 374 del antiguo Código con los que quedan trascritos, que la de consignarse en el nuevo Código que el perdón expreso de la parte ofendida extingue la accion penal ó la pena si se hubiere impuesto al culpable. No se disponia esto en la antigua legislacion, sin duda porque en la mayor parte de los casos la ofendida era menor, y sin intervencion de sus padres, tutores ó curadores no podria obtener esta gracia. Ha hecho bien el legislador en introducir esta novedad, porque acontece muchas veces en la vida, ó que la estupro se dejó violar y su conciencia no le per-

mite que se imponga al supuesto forzador una pena, ó que un sentimiento noble obliga á perdonar tamaña injuria. Cuando la estupro y su padre ó tutor estén en oposicion y estos contrarién su deseo en este punto, creemos que el tribunal debe dar asenso á la interesada y estimar su perdón.

Excusado es advertir que deben leerse los fólíos desde el 152 al 167 del tomo III de la obra principal.

**TÍTULO X.****DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.****CAPÍTULO I.****CALUMNIA.****Artículo 467.**

«Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.»

**Artículo 468.**

«La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito ménos grave.»

**Artículo 469.**

«No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

- »1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare su delito grave.
- »2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.»

**Artículo 470.**

«El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

»La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.»

**COMENTARIO.**

Están trascritos los artículos 375, 376, 377 y 378 del antiguo Código, y la penalidad es casi exactamente la misma, con una levísima diferencia en la multa, porque empieza en el antiguo Código desde 2.000 rs. á 20.000 en la calumnia grave, lo cual queda subsistente; pero se faculta al tribunal á que imponga desde 500 á 10.000 reales al imputarse delitos menos graves, cuando en el antiguo Código la multa no era menor de 1.000 rs.

Pacheco habla de este delito desde el fóllo 167 al 177 del tomo III; y por más que nos asalte gran deseo de decir algo sobre las ofensas hechas al honor, por los muchos casos que nos han ocurrido en nuestra larga carrera, tenemos que someternos á nuestra consigna para no infringir el precepto que nos impusimos al empezar este trabajo.

**CAPÍTULO II.****INJURIAS.****Artículo 471.**

«Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.»

**Artículo 472.**

«Son injurias graves:

»1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

»2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

»3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

»4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.»

**Artículo 473.**

«Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 474.**

«Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

»No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.»

**Artículo 475.**

«Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

»En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.»

**COMENTARIO.**

Al pié de la letra están trasladados los artículos 379, 380, 381, 382 y 383 del antiguo Código, los cuales explica Pacheco desde el fóllo 177 al 193 del tomo III.

Una sola reforma importante se hace. La antigua ley castigaba la injuria leve con arresto mayor en su grado mínimo y multa de

200 á 2.000 rs., y el nuevo Código permite que se imponga multa hasta 5.000 rs. Nos complacemos en tomar acta de todos los casos en que se amplía el arbitrio judicial.

### CAPÍTULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 476.

«Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.»

##### Artículo 477.

«La calumnia y la injuria se reputarán hechos por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.»

##### Artículo 478.

«El acusado de calumnia ó de injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.»

##### Artículo 479.

«Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalan las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.»

##### Artículo 480.

«Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero.»

##### Artículo 481.

«Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.»

##### Artículo 482.

«Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

»Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de las naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de proceder excitacion especial del Gobierno.»

#### COMENTARIO.

Estas disposiciones generales son analizadas en la obra principal desde el fólío 198 al 209 del tomo III. En realidad se trascriben

los artículos 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390 y 391 del antiguo Código. Y como si no fueran bastantes las prevenciones hechas en estas disposiciones generales, se remite el legislador también á lo que tiene dicho en el capítulo V, del título III de este libro, en que hablamos extensamente de los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos. Aunque habia demasiada severidad en el proyecto presentado á las Córtes sobre este punto de desacato, todavía no han de quedar muy satisfechos los escritores públicos, que podrán caer en la red que se les tiende.

## TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

### CAPÍTULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DEL ESTADO CIVIL.

#### Artículo 483.

«La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.»

#### Artículo 484.

«El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.»

#### Artículo 485.

«El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.»

## COMENTARIO.

Poco ó nada tenemos que decir sobre este capítulo, porque la ley moderna no ha hecho más que copiar los artículos 392, 393 y 394 del antiguo Código, con la sola variacion de dar más ensanche á la autoridad judicial en la imposicion de multa. El comentario se encuentra desde el fólío 210 al 214 del tomo III.

## CAPÍTULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

#### Artículo 486.

«El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.»

#### Artículo 487.

«El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.»

#### Artículo 488.

«El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

#### Artículo 489.

«El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento